

INTERLOCUTORIO Nro. 297

RADICACION: 195484089001-2021-00096- 00
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: HERNANDO GIRALDO
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE TAXIS PIENDAMO (COOPITAXI)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede este despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, impetrada por el señor **HERNANDO GIRALDO**, identificado la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 de Ciénaga, Magdalena, portador de la tarjeta profesional No. 204.133 del C.S. de la J., en contra de la **TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”**.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponde, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Se procede a estudiar la demanda para verificar que cumpla con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, para disponer su admisión, o si por el contrario, se presentan causal o causales de la cual haya lugar a su inadmisión o rechazo.

Revisada la presente demanda recibida como mensaje de datos no consta de los anexos mencionados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 artículo 90 del C.G del Proceso), obrando solo el certificado de existencia y representación de la parte demandada, lo cual será motivo de inadmisión.

- De la misma manera, la parte demandante quien actúa a nombre propio por ser abogado, no manifiesta al despacho que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, en su artículo 9 establece:

ARTICULO 9.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

La Sentencia **C-1008/10** Magistrado Ponente: **LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA**, hace referencia a los relacionado con la reparación de los daños y perjuicios.

REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CONTRACTUAL-Derecho de la víctima a la reparación total de daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado/**REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CONTRACTUAL**-Debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales

En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En

este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas”.

RESPONSABILIDAD DE DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS-Alcance

PREVISIBILIDAD DE UN PERJUICIO EN CONTRATO-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: “El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte

Por otro lado, en el acápite relativo a “**PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR**”, se relata una serie de sucesos, de los cuales, se deduce, corresponde a otras situaciones que no se relacionaron en el acápite de hechos. Por lo tanto, la parte demandante deberá de forma clara, precisa, detallada y enumerada, incluir todos los hechos en un solo acápite, y no hacer acotaciones al despacho para que el despacho disponga la admisión de la presente demanda sin hacerle una revisión exhaustiva a todos y cada uno de sus acápites.

De otra parte el decreto 806 de junio de 2020, establece en su artículo 6 establece:

ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Resaltado del despacho. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda no obra la prueba de que la parte demandante haya enviado la copia de la demanda con los anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce el canal para notificar la demanda.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, impetrada por el señor **HERNANDO GIRALDO**, en contra de la **TRANSPORTADORA**

DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”, por todos los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

*JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, **septiembre 7 DE 2021** En
la fecha se notifica a través del **ESTADO**
Nº 087 la providencia de fecha
septiembre 6 DE 2021



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**